

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	680514089001-2023-00043-00
DEMANDANTE	GUILLERMO JIMENEZ PARRA
DEMANDADO	ALIRIO ARDILA BUENAHORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor GUILLERMO JIMENEZ PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALIRIO ARDILA BUENAHORA se procede a decidir lo que en derecho corresponda una vez subsanada la demanda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas corresponden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con los correspondientes intereses pactados. 2) El valor adeudado en total asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.181.978)

La parte demandante presenta como base los pantallazos de WhatsApp, sobre este punto debemos inicialmente entrar a precisar que la prueba electrónica se puede definir como “toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial”¹

La ley 527 de 1999 en su artículo 2° literal a), definió los mensajes de datos, así:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Estos pantallazos no los podemos definir como prueba electrónica, pero si como prueba documental con fundamento en los artículos 243 y 244 del C.G.P. que establece los mensajes de datos.

¹ ROJAS ROSCO, Raúl. *La prueba digital en el ámbito laboral ¿son válidos los “pantallazos”?* p. 92.

Recientemente la sala plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó que los pantallazos de Whatsapp serán pruebas documentales válidas durante un proceso judicial. Ante un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T-043 del 10 febrero 2020), la Comisión Nacional expuso que los pantallazos de esta red social no se pueden catalogar como una prueba indirecta o indiciaria, ante una posibilidad que estas puedan ser alteradas por un software de edición.

Esto significa que las actuaciones de los particulares están amparadas por el principio de buena fe y las copias de estas impresiones de los mensajes se presumen auténticas.²

Conforme a lo analizado y el ser los mensajes de datos transmitidos como medios de prueba, a las capturas de pantalla se les otorgará el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel y se nutren de lo regulado en el Código General del Proceso, norma que precisa que son medios de prueba, entre otros, los documentos.

Finalmente la corte constitucional determinó en reciente Sentencia T-467 de 2022, que las copias impresas de los mensajes de datos deberán ser valoradas según las reglas generales de los documentos y de la sana crítica.

La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandante, de conformidad con el numeral del 10 del artículo 28 Ibídem, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Los intereses remuneratorios se tendrán con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del C.C.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien mueble, vehículo de placas IUY 525 de propiedad del demandado; debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...)PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor**

² Sentencia 13 diciembre 2022, sala plena de la Comisión Nacional de Disciplina, MP Carlos Arturo Ramírez

del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (Negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en los literales a y b del artículo 590 del estatuto procesal vigente, presupuestos que no contemplan la medida solicitada. Por lo tanto, No se decretará la medida peticionada.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por GUILLERMO JIMENEZ PARRA frente al señor ALIRIO ARDILA BUENAHORA.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALIRIO ARDILA BUENAHORA, identificado con cédula de ciudadanía N°91.391.318, para que en el plazo de diez (10) días pague a favor de GUILLERMO JIMENEZ PARRA, las siguientes sumas de dinero que a continuación se relacionan:

A.

MUTUO	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$10.000,000	05/01/2023

B. Por los **intereses remuneratorios** de la suma indicada en el literal anterior, desde el día 6 de mayo del 2022 al 5 de enero del 2023, a la tasa del 6% anual equivalente al interés legal.

C. Por los **intereses moratorios** de la suma indicada correspondiente a capital de DIEZ MILLONES DE PESOS desde el día 6 de enero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada ALIRIO ARDILA BUENAHORA que cuenta con el término de DIEZ (10) días para pagar los valores anteriormente referidos o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 421 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y/o como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 421 C.G.P.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda presentada.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al doctor ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA, identificado con C.C. 1.098.692.975 expedida en Bucaramanga y T.P. 374.015 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor GUILLERMO JIMENEZ PARRA, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, **SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9beaa0d5de50b05ad0a371c188e4d0e48c0e523b9731c1a1a37bdeffd4c528**

Documento generado en 15/06/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>